



Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

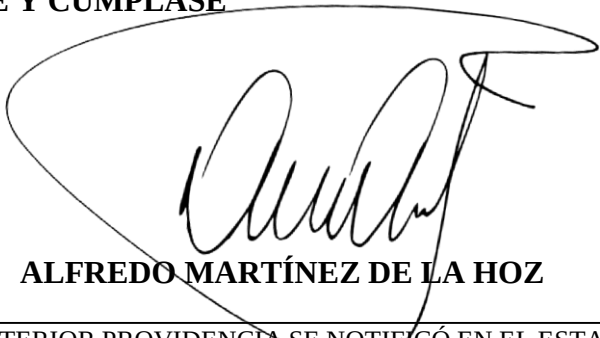
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

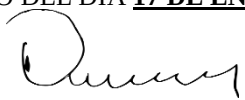
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Sucesión Intestada No. 2022-00395

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que la pretensión principal está encaminada a que se declare la nulidad de la liquidación, adjudicación sucesoral del señor CDANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO (q.e.p.d.) contenida en la escritura pública No. 4710 del 22 de octubre de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá, D. C.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., que a la letra reza “*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*”, consagra que dichos asuntos son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, motivo por el cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Familia de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Nulidad de Sucesión Intestada por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento para iniciar proceso divisorio de venta de bien común, dirigida contra los demás comuneros, herederos determinados de MARÍA OSVELIA NEIRA DE PARRA por representación de BLANCA NELLY PARRA NEIRA, señores EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, GUSTAVO ALEXANDER SÁNCHEZ PARRA, DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ PARRA y CRISTIAN ADOLFO SÁNCHEZ PARRA, y herederos indeterminados de las citadas causantes, así como contra los herederos indeterminados de la fallecida LUZ MARINA PARRA NEIRA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., al que deberá en todo caso dar estricto cumplimiento.-
2. Dirija la demanda en contra los demás comuneros, herederos determinados de MARÍA OSVELIA NEIRA DE PARRA por representación de BLANCA NELLY PARRA NEIRA, señores EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, GUSTAVO ALEXANDER SÁNCHEZ PARRA, DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ PARRA y CRISTIAN ADOLFO SÁNCHEZ PARRA, y herederos indeterminados de las citadas causantes, así como contra los herederos indeterminados de la fallecida LUZ MARINA PARRA NEIRA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., al que deberá en todo caso dar estricto cumplimiento.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aporte certificado del avalúo catastral actualizado (año 2022), del inmueble objeto del presente proceso divisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
4. Allegue los registros civiles de defunción de las causantes MARÍA OSVELIA NEIRA DE PARRA, BLANCA NELLY PARRA NEIRA y LUZ MARINA PARRA NEIRA.-
5. Aporte los registros civiles de nacimiento de los señores EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, GUSTAVO ALEXANDER SÁNCHEZ PARRA, DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ PARRA y CRISTIAN ADOLFO SÁNCHEZ PARRA, en calidad de herederos determinados de las causantes MARÍA OSVELIA NEIRA DE PARRA y BLANCA NELLY PARRA NEIRA.-
6. Allegue dictamen pericial en el que se determine además del **valor del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito que se debe aportar con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
7. Indique los canales digitales en los que reciben notificaciones las partes y el apoderado actor, y de ser el caso, exprese la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por la Señora **ALBA LIBIA PARRA NEIRA** en contra de los Señores EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, GUSTAVO ALEXANDER SÁNCHEZ PARRA, DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ PARRA y CRISTIAN ADOLFO SÁNCHEZ PARRA, herederos determinados de MARÍA OSVELIA NEIRA DE PARRA por representación de BLANCA



Rama Judicial
República de Colombia

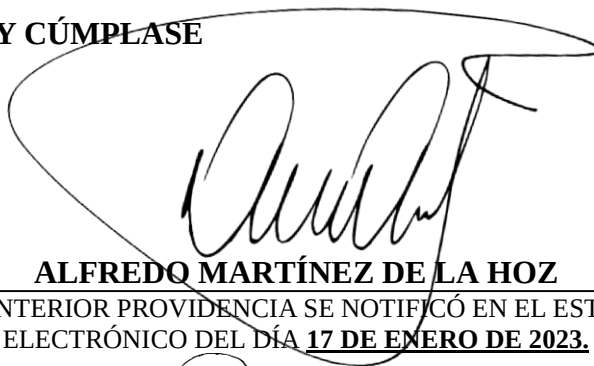
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

NELLY PARRA NEIRA, y herederos indeterminados de las citadas causantes, y contra los herederos indeterminados de la fallecida LUZ MARINA PARRA NEIRA.-

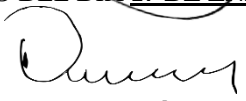
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sucesión No. 2022-00403

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la pretensión principal está encaminada a que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante ANA MERCEDES MANCERA FIQUE.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera respecto de la competencia de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D. C., en primera instancia, el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que estos conocerán “... *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”, así mismo, el numeral 5 del artículo 26 *ibídem*, para determinar la cuantía establece que “... *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”; en consecuencia, como en el presente asunto el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de **\$147.646.000.00**, suma que corresponde a la menor cuantía por no ser superior a los 150 S.M.M.L.V., motivo por el cual será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión de la causante ANA MERCEDES MANCERA FIQUE, por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00424

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, ya sea aceptado por el representante legal de la sociedad ABOGADOS, ASESORES, LITIGANTES Y CONSULTORES “SAASLI” ABOGADOS S.A.S., a quien se le otorgó el poder, o por el contrario, aporte el poder otorgado al señor ÁNDERSON CAMACHO SOLANO, quien aparece aceptando el poder como persona natural. Así mismo, indique claramente el tipo de prescripción (ordinaria o extraordinaria), por la que pretende iniciar la acción de pertenencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.-
2. Dirija la demanda contra los herederos determinados de la causante MARÍA ANA DELIA MOLINA, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales, y en todo caso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C. G. del P.-
3. Aclare si lo que pretende es una cuota parte del inmueble teniendo en cuenta el hecho 14 de la demanda y el certificado de tradición aportado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare si el señor CARLOS ARTURO GARCÍA QUINTERO citado en el hecho 7. Es el mismo CARLOS GARCÍA QUINTERO mencionado en el poder.-
5. Aclare la razón por la cual se suscribió el contrato de transacción aportado con la demanda, teniendo en cuenta que con este reconoce a otras personas con igual o mejor derecho.-
6. Allegue los registros civiles de defunción de los causantes MARCO TULIO MOLINA, EZEQUIEL BRICEÑO MOLINA e ISABEL GARCÍA DE GAVLÁN, con los que demuestre sus aseveraciones.-
7. Allegue los recibos de pago del impuesto predial relacionado en el acápite de pruebas documentales, en el numeral 1.2.-
8. Remita la demanda y anexos a las direcciones físicas de los demandados de quienes manifestó desconocer el canal digital, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA** en contra de los Señores **MARTÍN GARCÍA QUINTERO, CARLOS ARTURO GARCÍA QUINTERO, MARÍA ROSARIO GARCÍA QUINTERO, GLORIA INÉS GARCÍA QUINTERO, AMPARO GARCÍA DE CORTÉS, JOSÉ MIGUEL GARCÍA QUINTERO, FERNANDO GARCÍA QUINTERO, como herederos determinados de MIGUEL ANTONIO GARCÍA MOLINA, y contra los herederos indeterminados de este;** contra los Señores **BLANCA LILIA MOLINA GARZÓN, MARIELA MOLINA, MARCOS MOLINA, PABLO MOLINA como herederos determinados de MARCO TULIO MOLINA, y contra los herederos indeterminados de este;** contra los Señores **MARÍA DEL CARMEN BRICEÑO HERNÁNDEZ, MARTHA LUCÍA BRICEÑO HERNÁNDEZ, GLADYS BRICEÑO, ANA SILVIA BRICEÑO, LIGIA BRICEÑO, ANA DELIA BRICEÑO y EZEQUIEL BRICEÑO, como herederos determinados de EZEQUIEL BRICEÑO**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MOLINA, y contra los **herederos indeterminados** de este; contra los Señores **MARÍA TRÁNSITO GAVILÁN GARCÍA, JORGE GAVILÁN GARCÍA, GUSTAVO GAVILÁN GARCÍA, CARLOS GAVILÁN GARCÍA, y BEATRIZ GAVILÁN GARCÍA**, como **herederos determinados** de **ISABEL GARCÍA DE GAVILÁN**, y contra los **herederos indeterminados** de esta; contra los **herederos indeterminados** de **MARÍA ANADELINA MOLINA Y/O MARÍA ANA DELIA MOLINA** y las **demás personas indeterminadas** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2022-00426

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder otorgado a la abogada GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA, dirigido al juzgado de conocimiento remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones personales de la entidad demandante.-
2. Aclare la razón por la cual aportó un nuevo poder a la abogada LIZETH ANDRÉA BEJARANO VARGAS, teniendo en cuenta que dicha togada no fue la que presentó la demanda.-
3. Acredite haber consignado el valor establecido en el avalúo aportado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** en contra de la sociedad



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**FINANCIERA CENTRAL S. A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
DENOMINADO FIDEICOMISO EL CIELO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación, y como manifestó haber realizado un pago parcial del 50% del valor del avalúo, allegue la prueba correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. y el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al acreedor hipotecario por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada y al acreedor hipotecario en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.-



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, por secretaría librese las comunicaciones del caso.-

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, y como manifestó haber realizado un pago parcial del 50% del valor del avalúo, allegue la prueba correspondiente, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER al abogado Héctor Eduardo Castelblanco Pineda, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poderconferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM



Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho 2. de la demanda respecto del número de cuotas pactadas por las cuales se suscribió el pagaré objeto de ejecución.-
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20829374, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1. del artículo 468 del C. G. del P., en razón a que el aportado data del 17 de mayo de 2022.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, en contra del Señor **ENDER DARÍO RAMOS FERNÁNDEZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Popayán - Cauca se puede observar, que mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2022 declaró su falta de competencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la Ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento del presente proceso de expropiación instaurada a través de apoderada judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, se ordenará informar al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Popayán - Cauca, el número de la cuenta de Depósitos Judiciales para que proceda a la conversión de los dineros constituidos en títulos judiciales depositados por la demandante por concepto del avalúo de los inmuebles objeto de expropiación.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a notificar a la demandada AMPARO CRÚZ, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Popayán, Cauca.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de la Señora **AMPARO CRÚZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR informar al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Popayán - Cauca, el número de la cuenta de Depósitos Judiciales, para que proceda a la conversión de los dineros constituidos en títulos judiciales depositados por la demandante por concepto del avalúo de los inmuebles objeto de expropiación. **Ofíciase.-**

TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la a la parte demandante a fin de que proceda a notificar a la demandada AMPARO CRÚZ, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Popayán, Cauca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 27 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la sociedad CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al acreedor hipotecario por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada y al acreedor hipotecario en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.-



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, por secretaría librese las comunicaciones del caso.-

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo expuesto. Por Secretaría suminístrese la información de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.-

SEXTO: TENER al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poderconferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el capital acelerado y las cuotas en mora así como los intereses moratorios son pretensiones diferentes y por lo tanto, deberá presentarlas por separado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

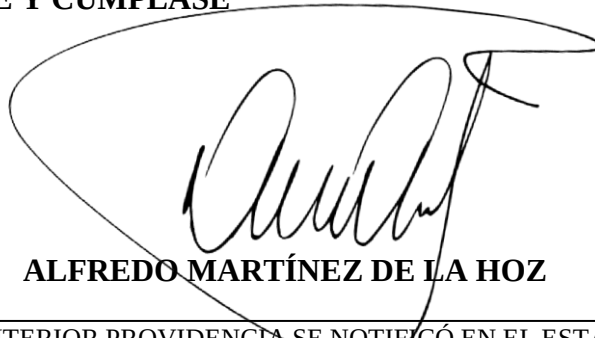
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía real de Mayor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la Señora **CLAUDIA MARCELA RUIZ MURILLO**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

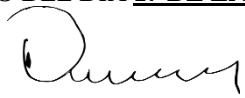
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de septiembre de 2022 informando, que se dio cumplimiento al auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se observa, que aun cuando las respuestas suministradas por la Agencia Nacional de Tierras, (archivo digital 35), y el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, (archivos digitales 37 y 40), fueron allegadas una vez vencido el término concedido por este Despacho a las entidades requeridas, las mismas se pondrán en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

De otro lado, se observa que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, advirtió que “... *las obligaciones netamente misionales relacionadas con la administración de los bonos Agrarios (cuya finalidad y destino estaba en la adquisición de predios rurales) es única y exclusiva de la Agencia Nacional de tierras (ANT), autoridad definida como máxima autoridad para la administración y adjudicación de tierras de la Nación. Así mismo, al ser esta entidad la encargada de administrar los bienes del Fondo Nacional Agrario, entre ellos los Bonos Agrarios, es ella (la ANT) quien está legitimada en la causa por pasiva para concurrir al mencionado proceso.*”.

En consecuencia, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), que proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de septiembre de 2012, para lo cual se deberá remitir copia de los citados fallos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras (archivo digital 35), y el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, (archivos digitales 37 y 40), en los términos antes expuestos.-



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), que proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de septiembre de 2012, remitiendo copia de los citados fallos. **Oficiese.-**

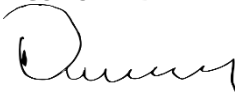
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de septiembre de septiembre de 2022 informando, que se dio cumplimiento al auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se observa, que se allegó dictamen pericial de daño psíquico forense realizado a las Señoras CLARITZA JOHANA CHAVES GARCÍA y GLORIA NELLY GARCÍA.

Con posterioridad al ingreso del presente asunto se allegaron los dictámenes de daño psíquico forense realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los Señores ARMANDO ENRIQUE CHAVES GARCÍA y CINDY ALEJANDRA CHAVES GARCÍA.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial de daño psíquico forense realizado a las señoras CLARITZA JOHANA CHAVES GARCÍA y GLORIA NELLY GARCÍA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requerirá a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE COLOMBIA -FACULTAD DE MEDICINA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé contestación a nuestro oficio No. 22-00634 del 25 de abril de 2022, visto en el archivo digital “26 OFICIO REQUIERE ENTIDADES – OK.pdf” del Cuaderno “01CuadernoUnoB”. Por secretaría remítanse las copias de la demanda, contestaciones, historia clínica, dictamen pericial obrante a folios 1423 a 14 25 del cuaderno 01B y del referido oficio.

Por otra parte, se tendrá por revocado el poder general en virtud del cual actuaba el Doctor HENRY ALEXANDER REITA PULIDO como apoderado de la CLÍNICA PARTENÓN LTDA., según escritura de revocatoria del poder general No. 3244 del 2 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá.

Así mismo, se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas informadas por la parte demandada CLÍNICA PARTENÓN LTDA., para los fines correspondientes.

Por último, también se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial de daño psíquico forense realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los señores ARMANDO ENRIQUE CHAVES GARCÍA y CINDY ALEJANDRA CHAVES GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial de daño psíquico forense realizado a las Señoras CLARITZA JOHANA CHAVES GARCÍA y GLORIA NELLY GARCÍA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: REQUERIR a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE COLOMBIA - FACULTAD DE MEDICINA, en los términos antes expuestos.-

TERCERO: TENER por revocado el poder general en virtud del cual actuaba el Doctor HENRY ALEXANDER REITA PULIDO como Apoderado de la CLÍNICA PARTENÓN LTDA., de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

CUARTO: TENER en cuenta las direcciones electrónicas informadas por la parte demandada CLÍNICA PARTENÓN LTDA.-

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial de daño psíquico forense realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los señores ARMANDO ENRIQUE CHAVES GARCÍA y CINDY ALEJANDRA CHAVES GARCÍA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00627

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de septiembre de 2022, señalando que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 7 de julio de 2022, venció en silencio.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Solicitó el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, se reponga el auto de fecha 7 de julio de 2022 o en su defecto se conceda en subsidio el recurso de queja, como quiera que si bien las normas invocadas por el fallador no rezan la procedencia del recurso en forma literal, la interpretación de la ley debe ser integral ya que el Código Civil señala la forma como debe realizarse la exégesis de las normas oscuras, pues aun cuando no aparezca taxativamente la procedencia del recurso de apelación solicitado, tampoco restringe su procedencia de forma evidente y además el director del proceso debe proteger los derechos que se establecen en la Constitución política.-

CONSIDERACIONES:

Con relación a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso enseña que, “... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 11 al 13 de julio de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, enseña el artículo 352 del C. G. del P., que: “... Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El miso recurso procede cuando se deniegue el de casación”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Procede el Despacho entonces en primer lugar a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio queja, interpuesto.

Así las cosas, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación y en ese orden de ideas, solo procede en primera instancia contra los siguientes autos:

- “... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Conforme a lo anterior, la providencia que resuelve las excepciones previas planteadas por la demandada no es apelable de acuerdo con lo dispuesto en la norma anteriormente reseñada.

En ese orden de ideas se debe tener en cuenta, que los autos que son objeto de apelación están taxativamente enumerados en el citado artículo y, por lo general, la regulación de los procedimientos está reservada a la ley y por ello las autoridades y los particulares que participan en la actividad procesal deben ceñirse a ella, norma que además, por ser una regla procesal es de derecho público y de obligatorio cumplimiento como lo ordena el artículo 13 del Código general del Proceso, y de otro lado, en aplicación al principio de taxatividad consistente en que toda actuación procesal debe justificarse en leyes expresamente formuladas, lo que contribuye a la celeridad de las actuaciones judiciales en aplicación del debido proceso.

En consecuencia, el Despacho considera procedente mantener la decisión de fecha 7 de julio de 2022, y teniendo en cuenta el recurso subsidiario de queja, este se concede ante el Honorable Tribunal Superior, autorizando por secretaría el envío de las copias del archivo digital “04Cuaderno03” y del acta de conciliación al que llegaron las partes, que se consideran más que suficiente para la resolución del presente recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

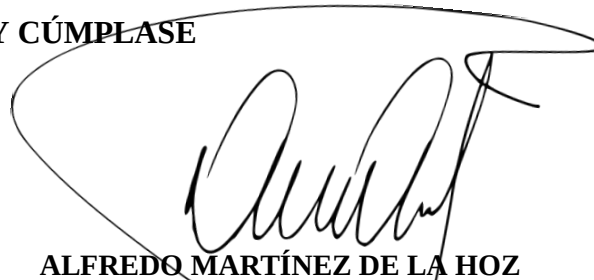
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 7 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja impetrado por el recurrente.-

TERCERO: Por secretaría remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las copias ordenadas, conforme se estableciera en la parte considerativa de la presente providencia. **Ofíciase.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 informando, que ingresó para decretar prueba de oficio y resolver sobre el poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el presente proceso se observa, que mediante auto del 22 de abril de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia, y allí mismo adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en el que además se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Sin embargo se advierte, que se hace necesario la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia por su ubicación, linderos y área, para con ello certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00), los cuales serán cancelados por la parte demandante a órdenes del juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

El perito deberá rendir la experticia en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Recuérdese que el dictamen debe cumplir los requisitos del artículo 226 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder allegado por el demandado José Guillermo Herrera Sánchez, se reconocerá personería a la abogada LINA ALEJANDRA GUACHETÁ DÍAZ.

Así mismo, se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas informadas por las partes en los archivos 13, 15, 16 y 18 de este proceso, como canales digitales.

Como se informó el desplome de la valla instalada en el inmueble objeto de la presente litis y se allegó una fotografía de la instalación de la nueva valla, en la que no se logra observar la información plasmada en la misma, se requerirá a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días, aporte fotografías de la valla, en la que se pueda observar la información allí registrada,



cumpliendo con los requisitos ordenados en el artículo 375 del C. G. del P., y se advierte además, que la misma deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme con lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto.-

TERCERO: Tener a la abogada Lina Alejandra Guachetá Díaz, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

CUARTO: TENER en cuenta las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo expresado anteriormente.-

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días, aporte fotografías de la valla, en la que se pueda observar la información allí registrada, advierte además, que la misma deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo señalado anteriormente.-

SEXTO: Allegada la prueba pericial, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial ordenada en auto del 22 de abril de 2022 y citar al perito designado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de septiembre de septiembre de 2022 informando, que ingresó con comunicaciones de la Superintendencia de Sociedades.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el presente proceso observa el Despacho, que la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 2022-01-590121 del 3 de agosto de 2022, dio traslado a lo ordenado en nuestro oficio No 22-00918, a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, se requirió al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, D. C. para que remitiera copia de la providencia por medio de la cual se dio apertura al proceso de reorganización No. 2018-00479 iniciado por la sociedad SUMEDIX S.A.S., y para que informara el estado actual de dicho proceso, para lo cual se recibieron las copias solicitadas, en las que se advirtió que dichas diligencias fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, para que se continuara con el proceso de reorganización.

Remitido el presente proceso en cumplimiento al auto fechado 25 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, la Superintendencia de Sociedades señaló que “... mediante Auto 2021-01-713082 del 06 de diciembre de 2021, el cual se anexa al presente oficio, esta Superintendencia resolvió remitir copia íntegra del expediente 102822, a la Superintendencia Nacional de Salud.”, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes la anterior información y se ordenará oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite dado al proceso de reorganización iniciado por la sociedad SUMEDIX S.A.S., ante el Juzgado 14 Civil del Circuito bajo el radicado Número 2018-00479 y expediente conocido por la Superintendencia de sociedades con el No. 102822, e igualmente, para que informe el estado actual del proceso.



Por lo expuesto, se

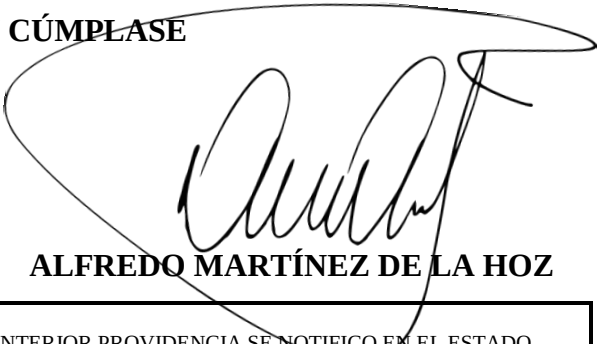
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la información suministrada por la Superintendencia de Sociedades, en los términos antes expuestos.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite dado al proceso de reorganización iniciado por la sociedad SUMEDIX S.A.S., ante el Juzgado 14 Civil del Circuito bajo el radicado Número 2018-00479 y expediente conocido por la Superintendencia de sociedades con el No. 102822, e igualmente, para que informe el estado actual del proceso. **Ofíciase.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real No. 2.022-00380

Bogotá D C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares adicionales a los bienes hipotecados.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P. “... 2. *Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.*”

Por su parte, el inciso final del numeral 5° de dicho precepto normativo advierte, que “... Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación. ...”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real únicamente se pueden perseguir los bienes hipotecados o dados en prenda que se persigan en la demanda y, en caso de que se lleguen a rematar o adjudicar los bienes, la obligación no se extingue, sólo hasta este momento se podrán perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

En consecuencia, la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 156-25197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, y 50C-1486161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, se torna en prematura y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, conforme se indicó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 7 de diciembre de 2.022 indicando, que se recibió la subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ser torna procedente proferir la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del **INVERSIONES LPA LTDA.** en contra del Señor **FERNEY PERDOMO** y la Sociedad **UNIÓN PUNTO S. A.**, por los siguientes rubros:

LETRA DE CAMBIO No. LC-24705629.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de garantía hipotecaria base de ejecución.-
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, a la tasa máxima legal vigente que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 20 de agosto de 2010 hasta el 14 de agosto de 2020.-
3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 15 de agosto de 2020, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula N° 50C-1234843 y 50C-1234844 de propiedad de la sociedad demandada **UNIÓN PUNTO S. A. Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener a la abogada Juliana Isabel González Berrío, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de enero de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de Bien Común No. 2022-00393

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023 informando, que se recibió la subsanación de la presente demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda se puede establecer, que reúne los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, se admite la demanda de División de Venta de bien Común, instaurada por los Señores **ADRIANA GARZÓN SÁNCHEZ, TATIANA GARZÓN SÁNCHEZ** y **ANDRÉS GARZÓN SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial, y en contra de los Señores **GLORIA INÉS GARZÓN VELA, MARLEN CECILIA SÁNCHEZ VELA** y **DAVID GUSTAVO SÁNCHEZ VELA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: **CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que aporte el dictamen pericial enunciado, **en el que deberá indicar el tipo de división que fuere procedente.**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER a la abogada Rosse Mary Echeverry Valenzuela, como Apoderada judicial de la parte demandante, en sustitución del poder otorgado al abogado Jaime Armando Tabares Rodríguez, según los términos y efectos de los poderes conferidos.-

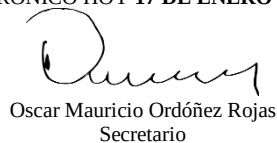
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023, indicando que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 12 de diciembre de 2022, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **LUCILA SÁNCHEZ LEÓN** en contra de los Señores **ANA BELÉN SÁNCHEZ LEÓN, MARÍA MIRYAM SÁNCHEZ LEÓN, ALEJANDRO SÁNCHEZ LEÓN, FLOR ALBA SÁNCHEZ LEÓN, CARMENZA SÁNCHEZ LEÓN** y **ELIZABETH SÁNCHEZ LEÓN**, Herederos determinados del Señor **AGUSTÍN SÁNCHEZ**, así como contra los Señores **ALFREDO SÁNCHEZ PEDRAZA** y **JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ PEDRAZA**, herederos determinados de **JOSÉ AGAPITOSÁNCHEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Ofíciase.**-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-



SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado Fabián Eduardo Rojas Arciniegas, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de diciembre de 2022 indicando, que se subsanó la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2022, por cuanto No se allegó el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; no dividió los hechos tercero, sexto, décimo, décimo primero, décimo cuarto, y décimo quinto de la demanda en la forma ordenada y, por el contrario, al hecho quinto agregó los hechos sexto, sétimo y octavo; no aportó certificación del avalúo catastral del año 2022, se aportaron dos copias del año 2021; no aportó copia legible de la escritura pública No. 3796 del 9 de septiembre de 1987, en formato digital al que pueda acceder este Despacho, pues no se puede acceder a los archivos por medio de esos enlaces; no aportó el registro civil de defunción del causante HÉCTOR EMIGDIO VARGAS ORTÍZ, no aportó la copia de los oficios relacionados en el numeral 12 del acápite de “DOCUMENTALES SUMARIOS”, en consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario